

RESOLUCIÓN No. 02016

“POR LA CUAL SE REVOCA PARCIALMENTE LA RESOLUCIÓN No. 0760 DEL 18 DE JULIO DE 2015, Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA SUBDIRECCIÓN DE SILVICULTURA, FLORA Y FAUNA SILVESTRE DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de las facultades conferidas por la Ley 99 de 1993, el Código Contencioso Administrativo –derogado por la Ley 1437 de 2011– el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, el Decreto 472 de 2003 –derogado por el Decreto 531 de 2010– y la Resolución No. 1037 del 28 de julio de 2016, y,

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que mediante radicado No. 2007ER15376 del 12 de abril de 2007 el señor OSCAR GARCÍA POVEDA, en calidad de Gerente Corporativo (E) del Sistema Maestro de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá, presentó a la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, solicitud de permiso para la valoración de unos individuos arbóreos, afectados en la construcción de obras del interceptor Engativá-Cortijo de la ciudad de Bogotá D.C.

Que previa visita realizada el día 18 de Mayo de 2007, la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA emitió el Concepto Técnico No. 2007GTS753 del 30 de mayo de 2007, el cual consideró técnicamente viable la Tala de ciento treinta y siete (137) Acacias, un (1) Alcaparro Doble, dieciocho (18) Alisos, un (1) Arrayán, un (1) Cerezo, cinco (5) Ciprés, ciento treinta y seis (136) Eucaliptos, dieciséis (16) Gurrubo, un (1) Laurel, dos (2) Papayuelo, dos (2) Pino, siete (7) Sangreados, seis (6) Sauces, cinco (5) Saucos, un (1) Urapán, y siete (7) árboles sin identificar, todos ubicados en espacio público en la construcción del interceptor Engativá-Cortijo en esta Ciudad.

Página 1 de 12

RESOLUCIÓN No. 02016

Que el referido Concepto Técnico determinó que la autorizada debería garantizar la persistencia del recurso forestal mediante el pago de SESENTA Y CINCO MILLONES CUARENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS (\$65.042.639) M/Cte., equivalentes a 555.45 IVP's y 149.9715 SMMLV, y por concepto de Evaluación y Seguimiento el valor de CUATROCIENTOS TREINTA Y TRES MIL SETECIENTOS PESOS (\$433.700) M/Cte. de acuerdo a lo preceptuado en el Decreto 472 de 2003 y la Resolución 2173 de 2003, normas vigentes al momento de la solicitud.

Que mediante Auto No. 1260 del 19 de julio de 2007, esta Secretaría Distrital de Ambiente dio inicio al trámite Administrativo Ambiental a favor de la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTA —E.A.A.B— E.S.P, con Nit. 899.999.094-1, por intermedio de su representante legal, de conformidad con lo establecido en el Artículo 70 de la Ley 99 de 1993. Dicho Auto fue notificado personalmente a la doctora LILIANA NARIÑO RAMÍREZ, con cédula de ciudadanía No. 39.686.972 de Usaquén, en calidad de apoderada, el día 12 de octubre de 2007, con constancia de ejecutoria el día 19 de octubre de 2007.

Que mediante Resolución No. 2057 del 19 de julio de 2007, se autorizó a la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTA —E.A.A.B— E.S.P, con Nit. 899.999.094-1, por intermedio de su Representante Legal, o por quien hiciera sus veces, para efectuar el tratamiento silvicultural establecido en el Concepto Técnico No. 2007GTS753 del 30 de mayo de 2007. Así mismo, determinó que se debería consignar por concepto de compensación la suma de SESENTA Y CINCO MILLONES CUARENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS (\$65.042.639) M/Cte.

Que la mencionada resolución fue notificada personalmente a la doctora LILIANA NARIÑO RAMÍREZ, con cédula de ciudadanía No. 39.686.972 de Usaquén, en calidad de apoderada, el día 02 de agosto de 2007, con constancia de ejecutoria del 10 de agosto de 2007.

Que la Secretaría Distrital de Ambiente, a través de la Dirección de Control Ambiental, Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre, previa visita realizada el día 4 de diciembre de 2012, emitió el Concepto Técnico de Seguimiento

Página 2 de 12

RESOLUCIÓN No. 02016

DCA No. 01226 del 11 de marzo de 2013, en el cual se determinó que se ejecutó totalmente lo autorizado, sin que se pudiera evidenciar el pago por concepto de compensación.

Que mediante la Resolución No. 0760 del 18 de junio de 2015 la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, al verificar que sólo se había realizado el pago por concepto de Evaluación y Seguimiento, exigió a la EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BOGOTÁ —EAB— ESP, con Nit. 899.999.094-1, el pago por concepto de compensación por valor de SESENTA Y CINCO MILLONES CUARENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS CUARENTA PESOS (\$65.042.640) M/Cte, por la ejecución de un tratamiento silvicultural autorizado en el Concepto Técnico No. 2007GTS753 del 30 de mayo de 2007.

Que la mencionada Resolución de exigencia de pago se notificó personalmente el día 24 de agosto de 2015, a la doctora DIANA MARCELA SANTANA SANTANA, con cédula de ciudadanía No. 52.341.407 y T.P. 88874 del CSJ.

Que posteriormente, mediante radicado No. 2015ER170972 de 9 de septiembre de 2015, la Directora de Saneamiento Ambiental de la EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BOGOTÁ —EAB— ESP, PAOLA MARÍA MIRANDA MORALES, informa que el pago de la compensación requerida fue efectuado y se encuentra soportado con el recibo de pago No. 770593 del 18 de febrero de 2011 por la suma de SESENTA Y CINCO MILLONES CUARENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS CUARENTA PESOS (\$65.042.640) M/Cte., del cual allega copia.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

COMPETENCIA

Que el Artículo 209 de la Constitución Política de Colombia —en el Capítulo V De la Función Administrativa— señala: *“La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad,*

Página 3 de 12

RESOLUCIÓN No. 02016

moralidad, eficacia, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones”.

Que la competencia en materia ambiental se encuentra radicada en la Secretaría Distrital de Ambiente en el Distrito Capital conforme con el Artículo 66 de la Ley 99 de 1993, que señaló las competencias de los grandes centros urbanos de la siguiente manera:

“Artículo 66. Competencias de Grandes Centros Urbanos. Modificado por el art. 214, Decreto Nacional 1450 de 2011. Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación. (...)”.

Que conforme con el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993, las decisiones que pongan término a una actuación administrativa ambiental se notificarán a cualquier persona que lo solicite por escrito, incluido el directamente interesado, y se le dará también la publicidad en el Boletín Legal Ambiental.

Que el Artículo 103 del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, modificado por el Artículo 33 del Acuerdo Distrital No. 546 de 2013, determinó que la Secretaría Distrital de Ambiente, *“tiene por objeto orientar y liderar la formulación de políticas ambientales y de aprovechamiento sostenible de los recursos ambientales y del suelo, tendientes a preservar la diversidad e integridad del ambiente, el manejo y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales distritales y la conservación del sistema de áreas protegidas, para garantizar una relación adecuada entre la población y el entorno ambiental y crear las condiciones que garanticen los derechos fundamentales y colectivos relacionados con el medio ambiente (...)”.*

RESOLUCIÓN No. 02016

Que mediante el Decreto Distrital No. 109 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto No. 175 del 4 de mayo de 2009, se reorganizó estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente (SDA), se determinan las funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones.

Que de conformidad con lo dispuesto en la Resolución 1037 de fecha 28 de julio de 2016, la cual derogó la Resolución SDA No. 3074 de 2011 y entró en vigencia el 15 de septiembre de 2016, se establece una delegación así:

“ARTÍCULO CUARTO. Delegar en el Subdirector de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre, la proyección y expedición de los actos administrativos relacionados con el objeto, funciones y naturaleza de la Subdirección y que se enumeran a continuación:

(...)

5. Expedir los actos que ordenan el archivo, desglose, acumulación, ordenación cronológica y refoliación de actuaciones administrativas que obren dentro de los trámites de carácter permisivo.

6. Expedir los actos administrativos por concepto del cobro para seguimiento y evaluación en materia permisiva.

7. Expedir los actos administrativos de exigencia de pago.

PARÁGRAFO 1°. Así mismo se delega, la función de resolver los recursos y solicitudes de revocatoria directa, presentados contra los actos administrativos señalados en el artículo cuarto, la función de suscribir los actos administrativos mediante los cuales se resuelven desistimientos, modificaciones y aclaraciones; así como de los actos propios de seguimiento y control ambiental de los trámites administrativos ambientales de carácter sancionatorio y permisivo referidos en el presente artículo”.

Que, en virtud de lo anterior, esta Subdirección es la competente para proferir la decisión que trata la presente Resolución.

RESOLUCIÓN No. 02016 DE LA PROCEDENCIA DE LA REVOCATORIA DIRECTA

Que el Artículo 308 de la Ley 1437 de 2011, respecto al régimen de transición y vigencia del Código Contencioso Administrativo, determinó que: *“El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012 (...) Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior”*. De la transcrita prescripción se observa con claridad que para el presente caso son aplicables las disposiciones traídas por el Decreto 01 de 1984 – Código Contencioso Administrativo.

Que el Artículo 69 del Código Contencioso Administrativo —vigente al momento de la solicitud— establece las causales de revocación de los Actos Administrativos en los siguientes términos:

“ARTICULO 69. CAUSALES DE REVOCACIÓN. Los actos administrativos deberán ser revocados por los mismos funcionarios que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

- 1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.*
- 2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.*
- 3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.”*

Así mismo, el Artículo 73 del *ibídem*, tratándose de la revocatoria de actos de carácter particular y concreto no podrá ser revocado sin el consentimiento expreso y escrito del respectivo titular, pero indica que habrá lugar a la revocación de esos actos si se dan las causales previstas en el Artículo 69. Además, siempre podrán revocarse parcialmente los actos administrativos en cuanto sea necesario para corregir simples errores aritméticos, o de hecho que no incidan en el sentido de la decisión.

Que la revocatoria directa, como lo señala el Doctor Libardo Rodríguez: *“consiste en que la administración hace desaparecer de la vida jurídica los actos que ella misma ha expedido anteriormente”*.

RESOLUCIÓN No. 02016

Que, para efectos de determinar su procedencia en el presente caso, es preciso citar lo anotado en Sentencia C-742/99 del 6 de octubre de 1999, del Magistrado Ponente Doctor José Gregorio Hernández Galindo, así:

“La revocación directa es la prerrogativa que tiene la administración para enmendar, en forma directa o a petición de parte, sus actuaciones contrarias a la ley o a la Constitución, que atenten contra el interés público o social o que generen agravio injustificado a alguna persona. Y es una prerrogativa en tanto que la administración puede extinguir sus propios actos por las causales previstas en la ley y está facultada para hacerlo en cualquier momento, incluso cuando el acto administrativo ya ha sido demandado ante lo contencioso administrativo; pero, también es una obligación que forzosamente debe asumir en los eventos en que, motu proprio, constatare la ocurrencia de una de las causales señaladas. Si así fuere, la administración tiene el deber de revocar el acto lesivo de la constitucionalidad o legalidad o atentatorio del interés público o social o que causa agravio injustificado a una persona”.

Que continúa en otro de sus análisis la misma sentencia considerando que:

*“1. La revocación de los actos administrativos, tal como hoy está prevista, **puede adelantarla en forma directa la administración en cualquier tiempo**, incluso en relación con actos en firme, o aun cuando se haya acudido a los tribunales contencioso administrativos, siempre que en este último caso no se haya dictado auto admisorio de la demanda, de conformidad con lo previsto en el artículo 71 del Código Contencioso Administrativo. Esto significa **que la administración no pierde su facultad de enmendar sus errores, pudiendo en todo tiempo proceder a la revocación de los actos administrativos que están dentro de las previsiones del artículo 69 C.C.A.**” (Negrillas fuera de texto).*

Que en Sentencia C-095 de 1998, M.P. Hernando Herrera Vergara, se determinó la naturaleza de la revocatoria directa en los siguientes términos:

“REVOCATORIA DIRECTA – Naturaleza. La figura de la revocatoria directa de un acto administrativo no forma parte de la vía gubernativa, ni constituye

RESOLUCIÓN No. 02016

un recurso ordinario, se trata de una decisión soberana y unilateral de la administración en cumplimiento de un deber de revisión del Estado de sus propios actos, que se sustenta en el principio de legalidad, y en los valores fundantes constitucionales a la libertad de los administrados y a la justicia, que le permite rectificar su actuación o decisión sin la necesidad de recurrir al conocimiento de los tribunales contencioso-administrativos”.

Que el Artículo 71 del Código Contencioso Administrativo, respecto de la oportunidad para revocar los Actos Administrativos establece: *“La revocación podrá cumplirse en cualquier tiempo, inclusive en relación con actos en firme o aun cuando se haya acudido a los tribunales contencioso administrativos, siempre que en este último caso no se haya dictado auto inmisario de la demanda”.*

Que lo anterior significa que la decisión a tomar en el presente Acto Administrativo, procede en cualquier tiempo, aun estando el Acto en firme, pues esta Secretaría no conoce de demanda alguna ante el Contencioso Administrativo.

Que en el Concepto Jurídico No. 148 del 17 de septiembre de 2015, expedido por la Dirección Legal Ambiental de esta Secretaría, se contempló la posibilidad de revocar directamente un acto administrativo de contenido particular y concreto sin el consentimiento previo, expreso y escrito del titular, para lo cual argumentó lo siguiente:

“No obstante lo anterior, este asunto ha tenido desarrollos doctrinarios, tales como lo considerado en el Manual del Acto Administrativo, de Luis Enrique Berrocal Guerrero, Sexta Edición, quien sobre el particular señaló:

*‘(...) Como se dijo, es regla general que el consentimiento expreso y escrito del respectivo titular del derecho es una condición sin la cual no les está permitido a la Administración aplicar la revocación directa a un acto administrativo particular que contiene derechos, sea que lo quiera hacer de manera oficiosa, o a solicitud proveniente de un tercero; pero como toda regla, esa tiene sus excepciones, que atendiendo la nueva regulación, resultan ser las siguientes: 7.2.2, Asimismo, **cuando el acto administrativo impone un deber, carga, obligación o una sanción a un particular, v.gr. la liquidación de un gravamen, la imposición de una multa, etc. En estos casos, la***



RESOLUCIÓN No. 02016

propia entidad, si se percata de la ocurrencia de cualquiera de las causales para la revocación directa del acto, puede revocarlo oficiosamente y aun sin consentimiento del afectado, cuando es a favor suyo. 7.2.5. *Actos particulares precarios. Se trata de actos que si bien contienen una situación jurídica particular y concreta, es decir, subjetiva, sucede que no reconocen derechos, si no que los confieren, los conceden, autorizan o permiten el ejercicio de un determinado derecho, pero de manera condicional o circunstancial; son los llamados por la doctrina, actos precarios que como tales no generan derechos adquiridos, sino provisionales o modales, y que por lo mismo están subordinados a razones de interés general, como el orden público, económico, social, ecológico, etc., y que por las mismas razones, es decir por motivos de conveniencia o incumplimiento de los modos u ocurrencia de la condición resolutoria, pueden ser revocados directamente por la Administración aún sin el consentimiento de los titulares del respectivo derecho (licencias, permisos, adjudicación de baldíos, concesiones, etc.) (...)* (Resaltado de texto nuestro).

Que revisados los parámetros jurídicos relatados, esta Subdirección realizará un análisis de procedencia a la luz de las causales previstas en el Artículo 69 del Código Contencioso Administrativo – Decreto 01 de 1984, con el fin de examinar si la decisión se encuentra acorde con la Constitución Política, la Ley, el interés general, y si se previene cualquier agravio injustificado contra alguna persona.

Que la solicitante, en atención a la exigencia de pago realizada con la Resolución No. 0760 del 18 de junio de 2015 y la gestión de cobro persuasivo llevada a cabo por la Subdirección Financiera de esta Secretaría con el radicado No. 2015EE196536 del 9 de octubre de 2015, mediante comunicación No. 2015ER170972 de 9 de septiembre de 2015 informó que el pago de la compensación fue efectuado y consta con el recibo No. 770593 del 18 de febrero de 2011 por la suma de SESENTA Y CINCO MILLONES CUARENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS CUARENTA PESOS (\$65.042.640) M/Cte.

Que consultada la Subdirección Financiera de esta Secretaría, se pudo verificar que, en efecto, el recibo No. 770593 del 18 de febrero de 2011, allegado corresponde al pago realizado por concepto de Compensación, liquidada en la suma de SESENTA Y CINCO MILLONES CUARENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS

RESOLUCIÓN No. 02016

TREINTA Y NUEVE PESOS (\$65.042.639) M/Cte., derivada de la autorización otorgada en virtud de la Resolución No. 2057 del 19 de julio de 2007.

Que concluye esta Autoridad Ambiental que el pago exigido mediante la Resolución 760 de 2015, va en contravía de la Constitución y la Ley, por cuanto se está efectuando un cobro de una suma no debida, generando con esta conducta un enriquecimiento sin justa causa a favor de la Secretaría consecuentemente un empobrecimiento a cargo de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá, en razón a que se constató que el referido pago se realizó el día 18 de febrero de 2011, bajo recibo N° 770593, por parte de ésta.

Una vez más se reitera que para esta Subdirección es evidente que dicho pago se encuentra debidamente acreditado en los documentos que reposan en el expediente administrativo, razón suficiente concluir que estamos en presencia de un acto administrativo contrario a la Constitución y la Ley. Que por ello se tomarán las decisiones tendientes a sacar del ordenamiento jurídico la Resolución que aquí se revisa.

Que continuando con el análisis, la obligación económica contenida en el artículo primero de la Resolución 0760 del 18 de junio de 2015, se suprimirá; quiere decir que la orden de revocatoria será parcial y se circunscribirá meramente al artículo primero; en lo demás, continuará vigente el citado acto administrativo.

Seguidamente, se reiterará a la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá, la obligación de aportar de forma perentoria con destino al expediente administrativo SDA-03-2007-1295, fotocopia del salvoconducto de movilización de la madera ordenado en el artículo segundo de la Resolución 0760 del 18 de junio de 2015, o en su defecto informar cual fue la disposición y el destino final de la madera comercial arrojada de la tala efectuada, con el fin de verificar el cabal cumplimiento de la obligación.

Que en este orden de ideas, la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre, en ejercicio de las facultadas conferidas en la Resolución 1037 del 28 de julio de 2016, revoca parcialmente la Resolución No. 0760 del 18 de junio de 2015, conforme las razones acá expuestas.

RESOLUCIÓN No. 02016

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: REVOCAR el artículo primero (1°) de la Resolución No. 0760 del 18 de junio de 2015, proferida por esta Secretaría Distrital de Ambiente – SDA., por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Providencia.

ARTÍCULO SEGUNDO: CONFIRMASE las demás decisiones adoptadas en la Resolución 0760 del 18 de junio de 2015, proferida por esta Secretaría Distrital de Ambiente – SDA., por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Providencia.

ARTÍCULO TERCERO: Reconocer personería jurídica a la doctora DIANA MARCELA SANTANA SANTANA, con cédula de ciudadanía No. 52.341.407 y T.P. 88.874 del CSJ, para que actúe dentro del presente proceso como apoderada de la EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BOGOTA —EAB— ESP, con Nit. 899.999.094-1, de conformidad con el poder que reposa a folio 1071.

ARTÍCULO CUARTO: Notificar el contenido del presente Acto Administrativo a la EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BOGOTA —EAB— ESP, con Nit. 899.999.094-1, representada legalmente por su Gerente, el señor GERMÁN GONZÁLEZ REYES, con cédula de ciudadanía No. 80.408.313, o por quien haga sus veces, a través de su apoderada la doctora DIANA MARCELA SANTANA SANTANA, con cédula de ciudadanía No. 52.341.407 y T.P. 88.874 del CSJ, en la Avenida Calle 24 No. 37 – 15 de la ciudad de Bogotá D.C. La mencionada diligencia podrá adelantarla en nombre propio, a través de su apoderado judicial debidamente constituido, o por intermedio de su autorizado, de conformidad con lo previsto por los Artículos 44 y 45 del Código Contencioso Administrativo.

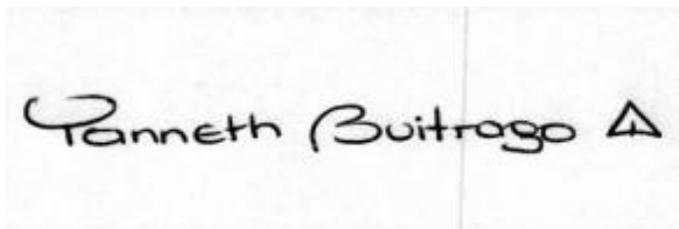
ARTÍCULO QUINTO: Publicar la presente decisión, una vez en firme, en el Boletín Legal de esta Autoridad Ambiental, de conformidad con lo previsto en el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

RESOLUCIÓN No. 02016

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente providencia no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá a los 30 días del mes de noviembre del 2016



YANNETH CRISTINA BUITRAGO AMARILLO
SUBDIRECCIÓN DE SILVICULTURA, FLORA Y FAUNA SILVESTRE

Expediente: SDA-03-2007-1295 :

Elaboró:

SERGIO LEONARDO PEDRAZA SEVERO	C.C: 80901548	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 280 DE 2016	FECHA EJECUCION:	30/11/2016
--------------------------------	---------------	----------	---------------------------	------------------	------------

Revisó:

HECTOR HERNAN RAMOS AREVALO	C.C: 79854379	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20160609 DE 2016	FECHA EJECUCION:	30/11/2016
-----------------------------	---------------	----------	--------------------------------	------------------	------------

Aprobó:

Firmó:

YANNETH CRISTINA BUITRAGO AMARILLO	C.C: 52427615	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	30/11/2016
------------------------------------	---------------	----------	------------------	------------------	------------